



**ESTABLECE PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y APLICACIÓN DEL FONDO DE PROVISIÓN DE 2% DESTINADO A LA DEVOLUCIÓN DE CUOTAS DE PARTICIPACIÓN EN CASOS EXCEPCIONALES, DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 19, INCISO 5° DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS.**

Santiago, 04 JUL. 2016

R. A. EXENTA N° ..... **2139**

**DEPARTAMENTO DE COOPERATIVAS**  
GGG/RRV/BOG 06.06.2016

**VISTOS:** Lo dispuestó en el artículo 108, inciso primero e inciso tercero, letras a) y d), de la Ley General de Cooperativas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, del año 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; modificado por la Ley N°20.881 de 2016; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1/3511 de 1981, del señalado Ministerio ; en la Resolución No 1600, del año 2008, de la Contraloría General de la República de Chile y la Resolución N° 1759 del año 2016.

**CONSIDERANDO:**

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19°, inciso quinto de la Ley General de Cooperativas, las entidades reguladas por esta ley deben constituir e incrementar cada año un fondo de provisión del 2% de sus remanentes, destinado sólo a la devolución de cuotas de participación, en casos excepcionales, determinados en términos explícitos y claros por la junta general de socios.
2. La necesidad de establecer normas que faciliten a las cooperativas y a sus socios la aplicación de la disposición señalada en el número 1 precedente.
3. Que toda modificación a la normativa que regula al sector cooperativo debe desarrollarse dentro del marco que otorga la Ley General de Cooperativas.



4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38° de la Ley General de Cooperativas, el remanente debe destinarse a la absorción de las pérdidas acumuladas, creación e incremento de los fondos de reserva tanto obligatorios como voluntarios, al pago de intereses al capital, si procede, y el saldo denominado excedente, distribuido a los socios.
5. Las facultades de Departamento de Cooperativas para dictar normas de carácter contable y administrativo contempladas en el artículo 108°, letra a) y d) de la Ley General de Cooperativas

#### **RESUELVO:**

**ARTÍCULO 1°.-** Las cooperativas y las federaciones, confederaciones e institutos auxiliares que desarrollen actividades económicas al servicio de entidades socias o terceros, cuya fiscalización y/o supervisión, corresponda al Departamento de Cooperativas, deberán constituir e incrementar cada año, un fondo de provisión del 2% de sus remanentes, destinado sólo a la devolución de cuotas de participación, en casos excepcionales, el que se denominará Fondo 2% Reserva Devoluciones.

**ARTÍCULO 2°** Los casos excepcionales, señalados en el artículo anterior, deberán ser establecidos por la Junta General de Socios en forma explícita, clara y detallada, los que además deberán ser definidos y enumerados taxativamente e incluidos en el acta respectiva.

**ARTÍCULO 3°.-** Para efectos de la aplicación de la presente resolución, deberán entenderse por cuotas de participación, tanto las constituidas sólo por capital, como aquellas conformadas por capital y reservas voluntarias.

**ARTÍCULO 4°.-** La devolución de cuotas de participación clasificada como caso excepcional podrá ser solicitada por personas que cumpliendo con los requisitos establecidos por la junta general de socios, pierdan la calidad de asociados por renuncia o exclusión; por los herederos del socio fallecido y por socios vigentes, quienes podrán solicitar devolución parcial de sus aportes, sin perder la calidad de socios.

**ARTÍCULO 5°.-** La solicitud de devolución de cuotas de participación deberá realizarse por escrito al Consejo de Administración, adjuntando los antecedentes que acrediten fehacientemente la existencia del caso excepcional invocado.

**ARTÍCULO 6°.-** El Consejo de Administración certificará la fecha de recepción de la solicitud de devolución y deberá emitir un pronunciamiento, dentro de los diez días corridos siguientes a la recepción de ésta, teniendo presente que el hecho motivo de la solicitud se encuentra descrito dentro de las causales definidas por la Junta General de Socios, que se cumplen las formalidades de acreditación y que existen fondos disponibles en el Fondo 2% de Reserva Devoluciones.

**ARTÍCULO 7°.-** Toda devolución de cuotas de participación clasificada como caso excepcional, deberá ser efectuada de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Registrar la solicitud de devolución en el Registro Retiro de Cuotas de Participación, guardando el orden cronológico en el mismo.
- b) Hacer devolución del valor de las cuotas de participación, mediante Caja o Banco disminuyendo el Fondo 2% Reserva Devoluciones, considerando el saldo disponible de éste.  
Contablemente la operación se deberá registrar con cargo al Fondo 2% Reserva Devoluciones y abono a Caja o Banco.

**ARTÍCULO 8°.-** El Fondo 2% Reserva Devoluciones tendrá el carácter de irrepartible mientras dure la vigencia de la cooperativa y formará parte del patrimonio de ésta.

**ARTÍCULO 9°.-** Para efectos de su presentación en balances y otros estados, el Fondo 2% Reserva Devoluciones se deberá registrar en el patrimonio, en una cuenta del mismo nombre.

**ARTÍCULO 10°.-** Cuando de conformidad con el registro Retiros de Cuotas de Participación y su respectivo orden cronológico, corresponda al socio, al ex socio o herederos del socio fallecido la devolución de sus cuotas de participación, se deberán disminuir por sus respectivos valores los componentes de las cuotas de participación y reponer el valor total al Fondo 2% Reserva Devoluciones.

Contablemente esta operación se deberá registrar con cargo a Capital, cargo a Reservas Voluntarias, si procede, y abono al Fondo 2% Reserva Devoluciones.

**ARTÍCULO 11°.-** La presente Resolución no será aplicable a las cooperativas de ahorro y crédito bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos e instituciones Financieras, las que se registrarán por sus normas especiales y por las disposiciones que establezca el Consejo de Banco Central.

**ARTÍCULO 12°.-** A lo menos una vez al año, la Junta de Vigilancia deberá emitir un informe relativo a las devoluciones calificadas como casos excepcionales, el que deberá incluir un pronunciamiento sobre las siguientes materias:

- a) Si las causas motivo de las devoluciones se encuentran descritas en el acta de la Junta General de Socios que las definió.
- b) Que se haya dado cumplimiento a las normas contables establecidas en la presente resolución.

El informe de la Junta de Vigilancia, deberá ser presentado al Consejo de Administración y la Junta General de Socios.

Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones de la Junta de Vigilancia, establecidas por la Ley general de Cooperativas y su Reglamento.

  
MINISTERIO DE ECONOMIA FOMENTO Y TURISMO  
División Asociatividad y Economía Social  
MARÍA JOSÉ BECERRA MORO  
JEFA  
ASOCIATIVIDAD Y ECONOMÍA SOCIAL  
MINISTERIO DE ECONOMIA FOMENTO Y TURISMO



**ESTABLECE PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y APLICACIÓN DEL FONDO DE PROVISIÓN DE 2% DESTINADO A LA DEVOLUCIÓN DE CUOTAS DE PARTICIPACIÓN EN CASOS EXCEPCIONALES, DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 19, INCISO 5° DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS.**

Santiago, 04 JUL. 2016

R. A. EXENTA N° ..... **2139**

**DEPARTAMENTO DE COOPERATIVAS**  
**GGG/RRV/BOG 06.06.2016**

**VISTOS:** Lo dispuesto en el artículo 108, inciso primero e inciso tercero, letras a) y d), de la Ley General de Cooperativas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, del año 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; modificado por la Ley N°20.881 de 2016; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1/3511 de 1981, del señalado Ministerio; en la Resolución No 1600, del año 2008, de la Contraloría General de la República de Chile y la Resolución N° 1759 del año 2016.

**CONSIDERANDO:**

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19°, inciso quinto de la Ley General de Cooperativas, las entidades reguladas por esta ley deben constituir e incrementar cada año un fondo de provisión del 2% de sus remanentes, destinado sólo a la devolución de cuotas de participación, en casos excepcionales, determinados en términos explícitos y claros por la junta general de socios.
2. La necesidad de establecer normas que faciliten a las cooperativas y a sus socios la aplicación de la disposición señalada en el número 1 precedente.
3. Que toda modificación a la normativa que regula al sector cooperativo debe desarrollarse dentro del marco que otorga la Ley General de Cooperativas.

*afp*

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38° de la Ley General de Cooperativas, el remanente debe destinarse a la absorción de las pérdidas acumuladas, creación e incremento de los fondos de reserva tanto obligatorios como voluntarios, al pago de intereses al capital, si procede, y el saldo denominado excedente, distribuido a los socios.
5. Las facultades de Departamento de Cooperativas para dictar normas de carácter contable y administrativo contempladas en el artículo 108°, letra a) y d) de la Ley General de Cooperativas

#### **RESUELVO:**

**ARTÍCULO 1°.-** Las cooperativas y las federaciones, confederaciones e institutos auxiliares que desarrollen actividades económicas al servicio de entidades socias o terceros, cuya fiscalización y/o supervisión, corresponda al Departamento de Cooperativas, deberán constituir e incrementar cada año, un fondo de provisión del 2% de sus remanentes, destinado sólo a la devolución de cuotas de participación, en casos excepcionales, el que se denominará Fondo 2% Reserva Devoluciones.

**ARTÍCULO 2°** Los casos excepcionales, señalados en el artículo anterior, deberán ser establecidos por la Junta General de Socios en forma explícita, clara y detallada, los que además deberán ser definidos y enumerados taxativamente e incluidos en el acta respectiva.

**ARTÍCULO 3°.-** Para efectos de la aplicación de la presente resolución, deberán entenderse por cuotas de participación, tanto las constituidas sólo por capital, como aquellas conformadas por capital y reservas voluntarias.

**ARTÍCULO 4°.-** La devolución de cuotas de participación clasificada como caso excepcional podrá ser solicitada por personas que cumpliendo con los requisitos establecidos por la junta general de socios, pierdan la calidad de asociados por renuncia o exclusión; por los herederos del socio fallecido y por socios vigentes, quienes podrán solicitar devolución parcial de sus aportes, sin perder la calidad de socios.

**ARTÍCULO 5°.-** La solicitud de devolución de cuotas de participación deberá realizarse por escrito al Consejo de Administración, adjuntando los antecedentes que acrediten fehacientemente la existencia del caso excepcional invocado.

**ARTÍCULO 6°.-** El Consejo de Administración certificará la fecha de recepción de la solicitud de devolución y deberá emitir un pronunciamiento, dentro de los diez días corridos siguientes a la recepción de ésta, teniendo presente que el hecho motivo de la solicitud se encuentra descrito dentro de las causales definidas por la Junta General de Socios, que se cumplen las formalidades de acreditación y que existen fondos disponibles en el Fondo 2% de Reserva Devoluciones.

**ARTÍCULO 7°.-** Toda devolución de cuotas de participación clasificada como caso excepcional, deberá ser efectuada de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Registrar la solicitud de devolución en el Registro Retiro de Cuotas de Participación, guardando el orden cronológico en el mismo.
- b) Hacer devolución del valor de las cuotas de participación, mediante Caja o Banco disminuyendo el Fondo 2% Reserva Devoluciones, considerando el saldo disponible de éste.  
Contablemente la operación se deberá registrar con cargo al Fondo 2% Reserva Devoluciones y abono a Caja o Banco.

**ARTÍCULO 8°.-** El Fondo 2% Reserva Devoluciones tendrá el carácter de irrepartible mientras dure la vigencia de la cooperativa y formará parte del patrimonio de ésta.

**ARTÍCULO 9°.-** Para efectos de su presentación en balances y otros estados, el Fondo 2% Reserva Devoluciones se deberá registrar en el patrimonio, en una cuenta del mismo nombre.

**ARTÍCULO 10°.-** Cuando de conformidad con el registro Retiros de Cuotas de Participación y su respectivo orden cronológico, corresponda al socio, al ex socio o herederos del socio fallecido la devolución de sus cuotas de participación, se deberán disminuir por sus respectivos valores los componentes de las cuotas de participación y reponer el valor total al Fondo 2% Reserva Devoluciones.

Contablemente esta operación se deberá registrar con cargo a Capital, cargo a Reservas Voluntarias, si procede, y abono al Fondo 2% Reserva Devoluciones.

**ARTÍCULO 11°.-** La presente Resolución no será aplicable a las cooperativas de ahorro y crédito bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos e instituciones Financieras, las que se regirán por sus normas especiales y por las disposiciones que establezca el Consejo de Banco Central.

**ARTÍCULO 12°.-** A lo menos una vez al año, la Junta de Vigilancia deberá emitir un informe relativo a las devoluciones calificadas como casos excepcionales, el que deberá incluir un pronunciamiento sobre las siguientes materias:

- a) Si las causas motivo de las devoluciones se encuentran descritas en el acta de la Junta General de Socios que las definió.
- b) Que se haya dado cumplimiento a las normas contables establecidas en la presente resolución.

El informe de la Junta de Vigilancia, deberá ser presentado al Consejo de Administración y la Junta General de Socios.

Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones de la Junta de Vigilancia, establecidas por la Ley general de Cooperativas y su Reglamento.

  
MARTA JOSÉ BECERRA MORO  
JEFA  
ASOCIATIVIDAD Y ECONOMÍA SOCIAL  
MINISTERIO DE ECONOMÍA FOMENTO Y TURISMO

Departamento de Cooperativas  
Avenida Libertador Bernardo O'Higgins Nro. 1449, Edificio Santiago Downtown, Torre 2, primer piso, local 7,  
Región Metropolitana  
Teléfono (02)24733461, Fax (02) 4733432

Lo que transcribe, para su conocimiento,  
de conformidad con lo establecido en el artículo 12° de la Ley N° 19.950, a  
Usted.,  
  
MARTA PIERGENTILI Y MENECH  
Subsecretaria de Economía y  
Empresas de Menor Tamaño